

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. OMAR GUZMÁN BALANTA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A. RAD. 2021-00085

INTERLOCUTORIO No. 1144

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 17 de marzo de 2021, el auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a

rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado el profesional del derecho que representa los intereses de **PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A.**, allega comprobante de pago por concepto de cálculo actuarial, revisado el expediente se evidencia que corresponde al mismo valor liquidado por **COLPENSIONES** mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2023, por la suma de **\$51.323.282.00**.

En igual sentido mediante auto 410 del 15 de marzo de 2021, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002619374 consignado el 25 de febrero de 2021 por valor de \$4.000.000.00, al apoderado de la parte actora, por tener la facultad para recibir, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento contra **PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A.**, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **PROCTER & GAMBLE LTDA.** contra el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **PROCTER & GAMBLE LTDA.** contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

4. No reponer el auto interlocutorio 410 del 15 de marzo de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

6.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb9f7b941d4ec7824366fc6f6ed2b98cd11c83739bc1a8ecd47a7bafab2e00**

Documento generado en 03/05/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>